



NÚMERO 252

Miércoles 15 de Noviembre - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 292, correspondiente al día 19 de Octubre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1939 disponiendo la creación de siete escuelas de «Aprendices de Aviación», que serán instaladas en cada una de las siete Maestranzas de Aviación que se indican.

La complejidad de la capacitación técnica del «personal especialista» de Aviación, derivada de la multiplicidad de sus servicios, obliga a una formación larga y cuidadosa del mismo, tanto en lo que al desempeño de su función de especialización se refiere, como a su formación moral, ya que de ésta y de su capacidad técnica depende a veces la vida del personal aéreo, así como la conservación de un material costoso.

Una de las preocupaciones importantes del Ministerio del Aire es la formación técnica y moral de dicho «personal especialista» y la de facilitar a los hijos de familias humildes el acceso a esos puestos de honor y de responsabilidad mediante una adecuada y no interrumpida enseñanza, que encauce desde los catorce a los dieciocho años a la juventud perteneciente a familias modestas y la oriente hasta proporcionarles una preparación técnica y una educación moral adecuada para alcanzar un porvenir halagüeño, ayudándoles económicamente al logro de esta justa aspiración.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean siete Escuelas de «aprendices de Aviación», que se instalarán una en cada una de las siete Maestranzas de Aviación siguientes: Madrid, Sevilla, Albacete, Zaragoza, León, Baleares y Africa.

Artículo segundo.—Cada una de estas Escuelas tendrá una capacidad de doscientos alumnos.

Artículo tercero.—Los alumnos tendrán el primer año el haber del soldado. Desde el segundo año se les asignará un sobrehaber equivalente al trabajo que rindan, según el informe del Jefe de la Maestrana.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio del Aire se procederá inmediatamente a la construcción de los locales adecuados en aquellas Maestranzas de las citadas que en la actualidad no contasen con edificios suficientes para llevar a la práctica esta Ley.

Dicho Ministerio redactará oportunamente el plan de enseñanza teórica y práctica a desarrollar en las mencionadas Escuelas, el Reglamento por que se deberá regir las mismas, el presupuesto de gastos de enseñanza y las condiciones que deberán seguirse para la admisión de instancias, en las que deberá figurar como indispensable la de que el Aspirante pertenece a familia humilde, y como mérito el de pertenecer a familia numerosa.

Artículo quinto.—Los Aspirantes admitidos formarán parte de los «Flechas y cadetes del Aire» que se organicen en su día.

Artículo sexto.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las necesarias disposiciones complementarias para el desarrollo de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

3736

LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1939 fijando las normas para la organización y funcionamiento del Ejército del Aire.

Ninguna disposición ha consolidado hasta ahora con la fuerza legal que corresponde a su importancia, la existencia del Ejército del Aire. Es preciso, además, definirlo; determinar quién ejerce su mando supremo, cuáles son

las Armas, Cuerpos y Servicios que lo integran, y aquellos otros elementos básicos de su estructura en los que fundamentar luego las disposiciones precisas para su eficaz organización y funcionamiento. A ello atiende la presente Ley, que, al satisfacer esta necesidad, ratifica lo que la experiencia de la guerra acreditó como eficaz y conveniente.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Ejército del Aire compuesto de mandos, tropa, elementos y servicios regidos por Leyes y disposiciones especiales y otras comunes a él y a los Ejércitos de Tierra y Mar, con los que ha de cooperar a la defensa e integridad de la Patria, al logro de los ideales nacionales y a mantener el imperio de las leyes.

Artículo segundo.—El mando en paz y en guerra del Ejército del Aire corresponde al Generalísimo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. Facultad suya es la concesión de ascensos y recompensas.

Aquel mando será ejercido en tiempo de paz, por su delegación, por el Ministro del Aire.

Artículo tercero.—El Ejército del Aire estará formado por el Estado Mayor General y las Armas, Cuerpos y Servicios siguientes:

Las Armas de Aviación y de Tropas de Aviación.

El Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Los Servicios de Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Jurídico, Eclesiástico e Intervención.

Los Cuerpos Auxiliares de Especialistas y Oficinas.

Cuando la amplitud e importancia de los servicios lo aconseje, podrá decretarse, en cada caso, la constitución de los Cuerpos que los atiendan y ejecuten.

Artículo cuarto.—Las categorías y empleos del personal de Oficiales del Ejército del Aire serán los mismos que los del Ejército de Tierra.

En los Cuerpos Auxiliares de Especialistas y Oficinas serán asimilados con análoga limitación que en los Ejércitos de Tierra y Mar para el empleo superior en cada Cuerpo.

El Cuerpo de Suboficiales lo integrarán los Brigadas y Sargentos. Finalmente, las clases de tropa serán cabo y soldado.

En todas ellas las escalas serán dos: la profesional y la de complemento, cualquiera que fuere la situación de actividad o reserva en que se encuentre.

Las divisas de las distintas categorías y empleos serán las mismas que en el Ejército de Tierra.

Artículo quinto.—Disposiciones complementarias de esta Ley fijarán la composición, distribución y funciones de las Armas, Cuerpos y Servicios enumerados en el Artículo tercero, así como sus plantillas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

3737

En el «Boletín Oficial del Estado» número 291, correspondiente al día 18 de Octubre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 16 de Octubre de 1939 dictando normas para la contratación de sueros y vacunas de Veterinaria.

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Instituto de Biología Animal y restablecidas todas sus funciones, entra en vigor el Reglamento sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas desinfectantes y sueros y vacunas para ganadería, aprobado

por orden ministerial de 14 de Mayo de 1934 («Gaceta» del 19). En lo relacionado con productos biológicos, carece el mencionado Reglamento de normas eficaces que garanticen la eficiencia profiláctica y curativa de los mismos.

Precisa, por tanto, que para mayor eficacia en la comprobación de sueros y vacunas, se extienda la acción de los servicios del Instituto de Biología Animal a los mismos Institutos preparadores, para contrastar las buenas normas de fabricación y llegar a una fiscalización de la elaboración en todas sus fases, de la distribución y de su aplicación.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 16 de Mayo de 1937, todos los Centros preparadores de especialidades farmacéuticas desinfectantes y sueros y vacunas para ganadería, que hubieran sido autorizados con anterioridad al 18 de Julio de 1936 y que no hubieran presentado en el Instituto de Biología Animal los documentos que les acrediten su capacidad legal para continuar la fabricación y venta de sus productos, lo harán en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, acompañando una relación de los preparados que tenían registrados con anterioridad al 18 de Julio de 1936 y copia de las autorizaciones correspondientes.

En el caso de haber habido cambio o cesión en la dirección o propiedad de dichos Centros o modificaciones en los locales de los Laboratorios respectivos y en la elaboración de los preparados, lo notificarán igualmente.

Pasado el plazo que se señala, se anulará la licencia de fabricación y venta, teniendo que ser registrado el Centro preparador y los productos que elabore, abonando nuevos derechos para continuar la producción.

Artículo 2.º Quedan sujetos a iguales requisitos los concesionarios de aquellos productos similares que eran reglamentariamente objeto de importación.

Artículo 3.º Se crean cuatro Equipos móviles regionales de contrastación dependientes del Instituto de Biología Animal, figurando, por ahora al frente de cada uno de ellos, un Inspector del Cuerpo Nacional Veterinario especializado en bacteriología y epizootología.

Los Veterinarios Jefes de los Equipos móviles de contrastación serán Delegados Técnicos del Instituto de Biología Animal y tendrán como misión:

a) Presenciar todas aquellas operaciones que consideren convenientes fiscalizar, de elaboración y envasado de los preparados biológicos fabricados en los laboratorios autorizados, corrigiendo las faltas que, a su juicio, se observen en el curso de las mismas y denunciando a la Dirección del Instituto de Biología Animal las irregularidades que encuentren.

b) Realizarán cuantas pruebas de contrastación se precisen a fin de que los productos tengan la debida eficacia; a este efecto, tomarán las muestras representativas de cada lote o serie de acuerdo con las instrucciones que reciban del Instituto de Biología Animal. Los Laboratorios preparadores tendrán a disposición del Delegado Técnico un local adecuado para que pueda verificar las pruebas necesarias con las máximas garantías.

c) Vigilarán el estado sanitario de los animales productores y las pruebas reveladoras diagnósticas practicadas a los mismos, quedando facultados para ordenar su repetición si lo considerasen preciso.

d) Remitirán periódicamente a la Sección de Contrastación del Instituto de Biología Animal cuantas cepas microbianas utilicen los establecimientos en la preparación de sueros y vacunas para la ganadería, así como una relación mensual de los trabajos realizados y resultados obtenidos.

e) Examinarán periódicamente Libros Registros de cada Centro correspondientes a producción, inmu-

nizaciones, contrastación y archivo de antígenos.

f) Realizarán campañas divulgadoras sobre el uso de las vacunas y las técnicas correctas de su aplicación, para evitar, en lo posible, los fracasos por vacunación.

g) Actuarán asimismo en el campo, contribuyendo al esclarecimiento de los diagnósticos dudosos y constituyéndose en árbitros al informar a la Superioridad sobre litigios por accidentes vacunales.

Igualmente colaborarán con el Servicio Nacional Veterinario en la extinción de focos epizooticos.

Artículo 4.º Por el momento, y hasta tanto se dicta un Reglamento de elaboración de productos biológicos para Veterinaria, los Centros productores continuarán fabricando sus preparados como venían realizándolo, dentro de las normas reglamentarias vigentes, a excepción de aquellos productos que, por llevar garantía del Estado, no podrán ser envasados, etiquetados, ni destinados a la venta sin una vigilancia y autorización expresa del Delegado Técnico del Instituto de Biología Animal, que precintará los recipientes provisionales de laboratorio y los definitivos de distribución en presencia de un técnico del Centro elaborador.

Artículo 5.º Los productos que serán objeto, por ahora, de garantía del Estado, son: el cultivo del Mal rojo y el suero contra dicha enfermedad; el Virus de Peste porcina y el suero antipestoso que se aplican en la práctica. Estos productos llevarán en sus envases definitivos un cierre especial que sirva de testimonio de la garantía oficial y que consistirá en un papel metálico sujeto con un precinto también metálico, fijado en un alambre o bramante. El precinto llevará en una de sus caras el escudo del Estado español, y en la otra, la inscripción «I. B. A.»

Si el producto se envasara en ampollas, se marcarán éstas con un sello al ácido que ostentará alrededor del escudo la inscripción «I. B. A. Contrastación». En las etiquetas respectivas se hará constar el número de control y la fecha de contrastación con los datos que sean suministrados por el Delegado Técnico.

Artículo 6.º A partir de la presente disposición, queda prohibida la fabricación de vacunas atenuadas o muertas contra el Mal rojo, autorizándose tan solo la suero vacunación con virus activo.

Artículo 7.º Los Laboratorios productores avisarán con la antelación suficiente al Delegado Técnico para que presencie las operaciones de contrastación de los productos biológicos que preparen y la fiscalización de la elaboración de aquellos en los que se establece la garantía del Estado.

Estos establecimientos facilitarán a dicho Delegado el material y los animales de comprobación que precise para su cometido eficaz.

Artículo 8.º Los Centros elaboradores y sus depósitos de venta permitirán al personal del Servicio de Contrastación del Instituto de Biología Animal penetrar, con o sin previo aviso, en cualquiera de sus locales, al objeto de inspeccionarlos, así como examinar sus libros registros y de distribución. Dicho personal podrá remitir al Instituto de Biología Animal las muestras de los preparados que considere pertinentes.

Artículo 9.º Los Centros y Depósitos de venta dispondrán para la

conservación de los productos biológicos, de almacenes o cámaras con destino a los sueros y vacunas muertas cuya temperatura no excederá de 18º C., y de frigoríficos para las vacunas y virus vivos con una temperatura no superior a 5º C.

Artículo 10. El Servicio Central de Contrastación llenará, por su parte, los siguientes cometidos:

a) Comprobación de la identidad y calidad de las cepas microbianas empleadas en cada Centro para la preparación de los distintos productos biológicos.

b) Contrastación de las propiedades antihigiénicas o curativas de los citados productos; y

c) Inspección periódica para comprobar el cumplimiento de las normas que se señalen a los Delegados Técnicos.

Artículo 11. Hasta tanto que se redacte una Reglamentación definitiva para la preparación de productos biológicos para Veterinaria, y con el fin de unificar los métodos de elaboración y contrastación de aquellos que han de ser garantizados por el Estado, la Dirección General de Ganadería dictará las normas que han de ser adoptadas provisionalmente.

Madrid, 13 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — BENJUMEA BURIN.

Sr. Director General de Ganadería. 3706

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 6 de Septiembre de 1939 sobre difusión en España de las Cajas de Ahorros y extensión de sus operaciones a préstamos agrícolas con garantía de prenda.

Ilmo. Sr.: Siendo las Cajas de Ahorros instrumentos de crédito de carácter popular, encaminados a satisfacer necesidades del pequeño productor y propietario modesto, además de su función primordial en cuanto al ahorro se refiere, no deben faltar estas entidades en poblaciones que tengan un número determinado de habitantes, a fin de recoger con la máxima eficacia el ahorro de las clases modestas y de que los necesitados de su ayuda encuentren fácil y rápida solución a su demanda de crédito.

Asimismo deben ampliarse los fines de estas instituciones, incluyendo en sus operaciones crediticias el préstamo agrícola con garantía de prenda, como ya se viene practicando por algunas Cajas con magníficos resultados, al favorecer el desarrollo de la Agricultura, satisfaciendo necesidades de orden social.

En su virtud, previo conocimiento del Consejo de Ministros, he acordado disponer:

Artículo primero. La Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas presentará al Ministro de Trabajo, en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de esta Orden, un plan completo de difusión por toda España de Agencias y Sucursales de las Cajas que la integran, sin que quede ninguna población mayor de 4.000 habitantes donde no se establezca alguna agencia, sucursal o representación de las referidas Cajas. En las capitales de provincia donde no exista actualmente organismo de ahorro adherido a la Confederación, deberá establecerse este servicio utilizando preferentemente las Cajas creadas por las Diputaciones Provinciales o estableciéndolas de acuerdo con las mismas.

Artículo segundo. Las Cajas de Ahorro, aparte de su misión esencial a favor del ahorro, estarán obligadas a establecer el servicio de préstamos a los agricultores con la simple garantía de prenda sin desplazamiento. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — BENJUMEA BURIN.

Sr. Subsecretario de este Ministerio. 3707

ORDEN de 20 de Septiembre de 1939 aclarando el Decreto de 1.º de Mayo de 1937 sobre tarjeta de exención de alquileres.

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado a este Departamento por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, consulta acerca del alcance que debe darse a los preceptos del Decreto de 1.º de Mayo de 1937 y Orden del día 8 de igual mes y año, referentes a la exención de alquileres de viviendas a favor de quienes, reuniendo los requisitos prevenidos por dichas normas legales, se encuentren provistos de la «tarjeta oficial de exención de pago de alquileres», en relación con la obligación de las Compañías de Ferrocarriles de participar en las derramas procedentes para obtener la suma de alquileres condonados, por razón de las fincas urbanas de que sean dueñas usufructuarias o concesionarias las mencionadas entidades; como interpretación de las prescripciones vigentes en la materia y a fin de unificar el criterio de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y Juntas de apelación, constituidas con arreglo a lo preceptuado en la Orden de 21 de Junio de 1938 en la aplicación de los preceptos de referencia,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. Las Compañías de Ferrocarriles y las demás empresas concesionarias o arrendatarias de una explotación de servicios públicos están obligadas a contribuir con la cuota que proporcionalmente les corresponda, en la derrama para la obtención de los alquileres condonados en virtud del Decreto de 1.º de Mayo de 1937, y disposiciones complementarias, por las fincas urbanas o parte de las mismas que posean, tanto en concepto de dueñas como en el de usufructuarias o concesionarias, excepto por los inmuebles o locales en los que concurren las condiciones siguientes: que estén afectos directamente al servicio público constitutivo de la actividad peculiar y específica de dichas entidades; que sean indispensables para el mismo y que no se obtengan por la empresa de los locales o fincas aludidos más rentas o beneficios que los generales de la explotación, no dando lugar a ingresos especiales o individualizados la posesión de dichas fincas urbanas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. 3708

En el «Boletín Oficial del Estado» número 293, correspondiente al día 20 de Octubre de 1939, publica las siguientes órdenes:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 19 de Octubre de 1939 sobre ineficencia de determinadas autorizaciones para establecer negocios bancarios, o usar el nombre de Banco o banquero, y exigiendo determinadas formalidades para transferir negocios de Banca o modificar su constitución jurídica.

Ilmo. Sr.: Con anterioridad al Alzamiento, por este Ministerio y la Delegación del Gobierno en el extinguido Consejo Superior Bancario fueron concedidas, con los requisitos formales que prescriben el artículo 5.º del Reglamento de Ordenación Bancaria de 8 de Febrero de 1927, la Orden Ministerial de 27 de Febrero de 1935 y el Decreto de 28 de Agosto de 1931, autorizaciones a Compañías y personas individuales, bien para utilizar el nombre de Bancos o banqueros, o ya para establecer Sucursales o Agencias, de cuyas autorizaciones, hasta la fecha no se hizo uso.

Es evidente que las circunstancias y justificaciones que en su día se tuvieron en cuenta para otorgar tales autorizaciones pudieron muy bien haber cambiado a través de las contingencias derivadas de la guerra; y esto aconseja tomar prudentes medidas a fin de situar aquellos derechos dentro del presente orden de cosas.

En relación con este mismo problema se plantea el que pudieran motivar los convenios de traspaso de negocio bancario, soslayando la autorización que, para apertura de nuevos Establecimientos, es preceptiva; con lo cual se podría llevar cierto desequilibrio al campo de explotación bancaria de una plaza, motivado por la desproporción que exista entre la importancia comercial del transferente y la capacidad de explotación de la Empresa sustituta.

Por otra parte, se vienen registrando intentos de transformaciones de personas sociales dedicadas al negocio bancario que determinan cambios en su naturaleza jurídica, con la consecuencia posible en el terreno del Derecho de sustituir al deudor sin consentimiento del acreedor, o bien, de limitar la responsabilidad de aquél.

Y teniendo en cuenta que todo ello da origen a cuestiones que conviene al interés público regular adecuadamente, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se declaran sin ningún valor ni efecto las autorizaciones que, hasta ahora, no hayan sido utilizadas, concedidas con anterioridad al Alzamiento por la Delegación del Gobierno en el extinguido Consejo Superior Bancario, en virtud del Decreto de 28 de Agosto de 1931, a Establecimientos de crédito para crear Sucursales o Agencias o aumentar el número de las ya existentes.

Segundo. Igualmente se declaran sin ningún valor ni efecto las autorizaciones concedidas por este Ministerio con anterioridad al Alzamiento, en virtud del artículo 5.º del Reglamento de Ordenación Bancaria de 8 de Febrero de 1927 y Orden Ministerial de 27 de Febrero de 1935, para utilizar el nombre de Banco o banquero, de las que, hasta la fecha, no se hiciera uso.

Tercero. Toda transferencia de

negocio de Banca afectuada en lo sucesivo, así como cualquier modificación en la constitución de las Empresas bancarias que implique cambio de su naturaleza jurídica, requerirá, para surtir efectos en el orden bancario, la previa aprobación de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — LARRAZ.

Ilmo. Sr. Director General de Banca y Bolsa.

3788

ORDEN de 19 de Octubre de 1939 constituyendo Juzgados gubernativos en Madrid, Barcelona, San Sebastián y Bilbao, a los fines de la Instrucción de 7 de Agosto de 1939.

Ilmo Sr.: En virtud del artículo 19 del Decreto de 7 de Agosto último, aproban la Instrucción sobre procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, cajas de seguridad y títulos recuperados, y vistas las peticiones deducidas ante este Departamento por la Secciones provinciales de Banca de Madrid, Barcelona, Guipúzcoa y Vizcaya,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que se constituyan Juzgados gubernativos en las plazas de Madrid, Barcelona, San Sebastián y Bilbao, con los fines que se señalan en la Instrucción de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — LARRAZ.

Ilmo. Sr. Director General de Banca y Bolsa.

3789

Diputación Provincial

CEDULAS PERSONALES

Presidencia.—Confección de Padrones

Circular

Por la presente se recuerda a los Ayuntamientos el deber que, con arreglo a la instrucción de 2 de Noviembre de 1925, tienen de presentar a esta Diputación, antes del 5 de Diciembre, el padrón de cédulas personales, confeccionado conforme a las instrucciones complementarias y aclaratorias enviadas al efecto, y que dicho padrón habrá de venir acompañado de las hojas declaratorias que hayan servido de base para su formación.

Cáceres, 13 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, P. D., Manuel González Gil.

4267

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Documentos cobratorios de rústica amillarada y urbana

CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia, que no obstante haber transcurrido el plazo reglamentario no han remitido a esta Administración los documentos cobratorios de rústica amillarada y urbana, por la presente se advierte a los citados Ayuntamientos que no

han cumplido tan importante servicio que, de no recibirse los documentos de referencia hasta el día 30 inclusive del presente mes, se les impondrá la multa de 50 a 500 pesetas, que señalan las disposiciones vigentes, haciéndose al mismo tiempo responsables mancomunadamente a los individuos de dichas Corporaciones, al pago de los trimestres que como consecuencia del retraso en tal servicio, dejen de cobrarse en tiempo oportuno.

Cáceres, 11 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador P. S., Eduardo Cuadrado.

4262

Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

REGISTROS CENTRALES
Orden número 126

Busca y captura.

2150. José Alegre Claramunt, policía de la extinguida Generalidad. 694-66.

2151. Martín Planas Gras, 694-68.

2152. Juan Beltrán Llopert, fué alcalde de Gelida y Consejero de Abastos de Barcelona. 694-71.

2153. José Llopert, 188-4.

3154. José Irla Deulofeu, 694-73.

2155. Joaquín Benages Cabré, 694-75.

2156. Pablo Esteve Cardús, 694-77. Elementos rojos que desempeñaron cargos en el Ayuntamiento de Gelida (Barcelona). J. S.

2157. Leopoldo Lucas, portugués. 694-79.

2158. José Suc (a) «Bigotes». 694-80.

2159. Antonio Muñoz, 694-81.

2160. Melchor Almirall Iglesias, 694-82.

2161. Pascual Hernández, factor de M. Z. A. 694-83.

2162. José Milá Guillaumes, que fué policía del S. I. M. rojo. 694-84.

2163. Un individuo apodado «El Valencia», ignorándose más datos. 726-65. Todos ellos elementos rojos que formaron el Comité revolucionario de Gelida (Barcelona).

2164. Antonio Ferrer Miró, 694-88.

2165. Jacinto Riba Rovira, 694-89.

2166. Florián Marcof Trafat, 694-90. Elementos rojos que formaron el Comité Local de Gelida (Barcelona). J. S.

Busca y presentación

2167. Armada Zamora Guiu, de 15 años, hija de Fernando y María, fugada de su domicilio calle del Norte 46-bajos. 719-19. R. de F.

2168. Juan Antolín Martorell, de 17 años, hijo de Juan y Leonor, de Torrellas de Fox, desaparecido de su domicilio en Merced, 30 4.º Es alto, moreno, fuerte, ojos pardos oscuro, pelo negro corto, le falta el dedo índice de la mano izquierda. 716-15. R. de F.

2169. Rosario Paulet Díaz, hija de Alberto y María, de Barcelona, desaparecida de su domicilio en Arte, 25 (Guinardó). Es alta, morena, ojos castaños, pelo del mismo color. Tiene una citatriz en el labio inferior, 719-21. R. de F.

2170. Carmen Andrés Bargallo, de 15 años, hija de Cándido y Mariana, de Barcelona, desaparecida de su domicilio en Gasómetro, 118-3.º-1.ª Es de estatura regular, más bien gruesa, pelo castaño claro,

rizado, nariz algo larga. 719-23. R. de F.

2171. Antonio Vila Greus, de 15 años, hijo de Francisco y Josefa, de La Garriga, con domicilio en la misma, calle Ramón Pereras. T. T. de Menores. 719-25.

2172. Francisco Hernández Roig; de Barcelona, hijo de Juan y Teodora, con domicilio en Virgen del Pilar, 11 y 13-3.º-1.ª—T. T. de Menores. 719-24.

Averiguación de domicilio o paradero.

2173. Manuel y Francisco Pelli-cer Campiolo, que prestaron sus servicios como Guardias de Asalto, al llamado Gobierno rojo.—J. M. de Ceuta. 712-91 y 93.

2174. Joaquín Martín Requena. Juez de I. núm. 3.—Sumario 88-939. 707-32.

Queda sin efecto.

El servicio referente a Julio Mas Sicilia, cuya A. de D. o P. se interesó en la O. G. núm. 113 de 20 de Septiembre de 1939, requisitoria 2002.

Barcelona, 16 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Superior, L. Martí Olivares.

3682

Alcaldías

TEJEDA DE TIETAR

Don Justo Tejado Granado, Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades de este término, formado para el año actual.

Hago saber: Que confeccionado por la Junta de mi Presidencia el mencionado repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado por los interesados y formular durante dicho plazo y tres días más, las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndose que éstas habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la debida justificación, bien entendido que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

A continuación se expresan los nombres de los contribuyentes forasteros y cuota asignada a cada uno de ellos para que les sirva de notificación.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que les corresponde

Alvarez Fernández, Pedro (herederos), 250 pesetas.

Alvarez, Nicolás (herederos), 0'68. Blázquez Simón, José e hijos, 60. Buezo Buezo, Pedro, 16.

Calle de la Calle, Agustín, 2. Calle de la Calle, Agustina y Victoriano G., 168'80.

Calle, Juan José (herederos), 14. Calle de la Calle, María Adelaida y Juanito, 294.

Calle Campos, Agustín, 14'24. Calle del Río, Francisco, 100. Administrador Cañada del Corral, 1.110.

Administrador Matón, 1.312'60. Calle y Lázaro, Adela, 6. Calle, Pascual, 12.

Collazos, Agustín, 2'40. Collazos, Anselmo, 8'80. Collazos Rubio, Esteban, 0'64.

Delgado Calle, Juan, 0'72.

Dominguez, Manuel, 0'64.
 García Garzón, Galo, 4.
 García Timón, Margarita, 5.
 García López, Benito (herederos), 30.
 Garzón, Ramón, 18.
 González Calle, Juan, 22.
 González Paniagua, Teresa, 8'40.
 González Timón, Dolores, 110'80.
 González Timón, Teodoro, 7'60.
 González Torres, Antonio, 165.
 Herrero, Julián (herederos), 0'40.
 Iñiguez, Roque (herederos), 0'64.
 Marín, Aquilino, 9'44.
 Martín Martín, Alberto, 228'80.
 Mateos, Manuel, 1'04.
 Mateos, Santos (viuda), 6'40.
 Mateos Sindo, Anastasio, 94.
 Mateos, Vicente, 6.
 Martín, Toribio, 82.
 Martín, Mateos, 23'20.
 Manzano Pulido, Andrés, 12.
 Mateos Blázquez, Carmen, 17'20.
 Manzano Manzano, Germán, 12 con 80 céntimos.
 Mirón de la Calle, Francisca, 16'80.
 Mirón Rico Calle, Eusebio, 52'40.
 Mirón Santo, Eusebio, 30.
 Moreno Guillén, Martín, 9.
 Moreno Terrón, Vicente, 1.
 Muñoz, José (herederos), 1.
 Muñoz, Pascual (herederos), 0'72.
 Rivero García, Ursula, 0'40.
 Rubio Collazo, Nicolás, 0'56.
 Rufo, Wenceslao, 1'36.
 Sánchez, Hilario, 0'80.
 Muñoz Simón, Ulpiano, 48.
 Muñoz, David, 9'80.
 Muñoz Timón, Isidro, 82'80.
 Rivero, Antonio, 21.
 Rivero, Eusebio, 15.
 Rivero, Polonio, 3'80.
 Rivero, Ignacio, 6'80.
 Rubio Aguilar, Gregorio, 24'72.
 Serafín Sánchez hoy Ramón Olle-
 ros, 4.087'44.
 Sánchez Ocaña, Pedro y Juan, 225.
 Silo, Bibiana (herederos), 1.
 Timón, Valentín (herederos), 5'76.
 Torres Blázquez, Juana, 1.762'52.
 Torres, Luciano y Olalla, Calle,
 750.
 Vicente Alonso, Juan, 0'72.
 Vicente, Anselmo, 75.
 Vicente, Blas, 1'60.
 Tejada de Tiétar a 27 de Octubre
 de 1939. Año de la Victoria. — El Pre-
 sidente, Justo Tejado Granado. 3962

CASAS DE MILLAN

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión del día 30 de Octubre último, ha procedido a la designación de los Vocales Natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el año de 1940, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real

Don Nicolás Martín Fernández.
 Don Clemente Salas Fernández.
 Don Sebastián Clemente Rosado.
 Don Sotero Rodríguez Miguel.
 Don Eduardo Cuarto Cordero.

De la Parte Personal

Don Modesto Rodillón Gil.
 Don Adolfo Fernández Martín.
 Don José Fernández Rivero.
 Don Gregorio Vergel González.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conoci-

miento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados.

Casas de Millán a 8 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Laureano Rodríguez. 4134

VALENCIA DE ALCANTARA

Formado el Censo de la Prestación Personal a favor del Estado de esta villa correspondiente al cuarto trimestre del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, al objeto de que los que se consideren perjudicados puedan presentar las reclamaciones pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 4 de Julio de 1939.

Valencia de Alcántara a 7 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario del Ayuntamiento, Alfonso Jiménez. 4112

MORALEJA

Edicto

Don Jesús Dominguez Mayoral, Alcalde constitucional de Moraleja, provincia de Cáceres.

Hago saber: Que, a instancia de María Carrera González y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Olegario Martín Carrera, alistado en el año 1940 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Ceferino Martín Iglesias, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de desconocido y de Natalia, nación en Ahigal de Villarcico, provincia de Salamanca, el día 21 de Septiembre de 1871, teniendo, por tanto, ahora si vive, 68 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero, al ausentarse hace 14 años del pueblo de Ahigal de Villarcico (Salamanca), que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los diez años últimos del expresado Ceferino Martín Iglesias, que tengan a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Moraleja a 10 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús Domínguez. 4199

MONROY

Anuncio

Repartimiento General de Utilidades del año 1939

El periodo de recaudación de la exacción expresada, con carácter voluntario, comenzará el día 9 de los corrientes, cuya duración será de cuarenta días, a contar de dicha fecha.

Lo que se publica para general conocimiento de los contribuyentes forasteros.

Monroy a 8 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, José Collazos. 4163

RIOLOBOS

Edicto

Aprobada por la Comisión Municipal en sesión del día 5 del actual, la transferencia de Crédito dentro del Presupuesto municipal ordinario, a que se refiere el expediente que se instruye al efecto, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, en armonía con lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Riolobos a 7 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Lope Pérez. 4140

PASARON

Edicto

Propuesta por la Comisión de Hacienda y acordada en un principio una propuesta de suplemento y habilitación de crédito a varios capítulos del Presupuesto ordinario del actual ejercicio, queda dicho expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Pasarón a 8 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Pedro Márquez. 4171

PERALEDA DE SAN ROMAN

Edicto

Confeccionados por esta Alcaldía los documentos cobratorios que al final se expresan para el año 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que también se indica, para que durante dicho plazo puedan ser examinados libremente por los contribuyentes en los mismos comprendidos y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Peraleda de San Román a 31 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Oliva.

Documentos

Padrón de la Riqueza Rústica catastrada, ocho días.

Matrícula de Industrial, por el término de quince días. 4125

TALAVERA LA VIEJA

Edicto

Confeccionados los documentos que a continuación se expresan todos ellos para que rijan durante el próximo ejercicio de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por los plazos que también se indican, al objeto de que puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Talavera la Vieja a 6 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Fernández.

Documentos que se citan

Matrícula Industrial, diez días.
 Padrón de Edificios y Solares, ocho días. 4151

EL TORNO

Anuncio

Confeccionado por esta Alcaldía los documentos cobratorios que al final se expresan para el año 1940, quedan expuestos al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que se indica, para que durante dichos plazos puedan ser examinados libremente por los contribuyentes en los mismos comprendidos y aducir las reclamaciones que estimen oportuna.

El Torno a 7 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Esteban Blanco.

Documentos

Matrícula de Industrial, diez días.
 Padrón de Rústica, ocho días.

Proyecto de Presupuesto Ordinario, quince días. 4148

PASARON

Edicto

Confeccionado por esta Alcaldía los documentos cobratorios que al final se expresan para el año 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo que también se indica, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en el mismo comprendido y reclamar los que se crean perjudicados.

Pasarón a 8 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Pedro Valverde

Documentos

Reparto de Rústica y Pecuaria, ocho días.

Padrón de Edificios y Solares, ocho días. 4170

PLASENZUELA

Edicto

Confeccionados por esta Alcaldía los documentos cobratorios que al final se expresan para el año 1940, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que se indica, para que durante dicho transcurso de tiempo podrán ser examinados libremente por los contribuyentes en los mismos comprendidos, admitiéndose todas cuantas reclamaciones estimen pertinentes, teniendo en cuenta que pasado el tiempo señalado no será admitida ninguna reclamación por muy justa que fuere.

Plasenzuela a 7 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Pedro Sánchez Bejarano (mayor).

Documentos que se exponen al público

Proyecto de Presupuesto municipal ordinario, ocho días y ocho más.
 Matrícula Industrial, quince días.
 Padrón de Edificios y Solares, ocho días. 4167

ESCURIAL

Edicto

Propuesta por el Secretario y aceptada en principio por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, una transferencia de crédito de unos a otros capítulos del Presupuesto por un total de novecientas pesetas, queda el proyecto expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de las reclamaciones que haya lugar.

Escorial a 10 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Sinfiriano Pérez Cerrillo. 4244